

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

UNIÓN MARITAL DE HECHO / Rad. 2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De una estricta revisión del expediente, observa el despacho que la reforma de la demanda presentada no cumple con el numeral tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el término de diez (10) días al apoderado judicial de la parte demandante para que integre en un solo escrito, la reforma con la demanda inicial.

Cumplido lo anterior, se resolverá con respecto al litisconsorcio necesario solicitado por la parte pasiva de este asunto.

Dado que se aportó póliza judicial y por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, se DECRETA la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 370-717198 y 370-717291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; en el vehículo de placas JAW898 y el embargo y retención de 50% del dinero de las cuentas que se encuentren a nombre de MARIO DE JESÚS BEDOYA CORREA, de conformidad con los artículos 590 a 598 del Código General del Proceso *Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.*

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria